



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, demanda que correspondió por reparto Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

DIVORCIO
RADICACION No. 2023-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°602.SL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **OSCAR FABIAN ROMERO JOYA** a través de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contra la señora **PAOLA CAROLINA ANTOLINES BARAJAS**.

Al examinar la demanda el Despacho observa que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. En la petición **SEGUNDA** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, la parte solicita se permita custodia compartida de los niños VALENTIN ROMERO ANTOLINES y AMELIE ROMERO ANTOLINES; y, lo referente a los alimentos, vivienda, salud, educación, recreación y vestido será asumido por partes iguales.

No obstante, se solicite custodia compartida de los menores, como quiera que de conformidad con el numeral 2º del artículo 389 del C.G.P. la sentencia de divorcio debe señalar la proporción con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, la parte actora debe enunciar el **monto** de la cuota alimentaria que solicita u ofrece, así como, el régimen de visitas, o bien, precisar con claridad cómo pretende que se le señale una custodia compartida, explicando modo, tiempo y lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora debe señalar con precisión y claridad lo solicitado (Núm. 4º art. 82 del C.G.P.).

2. - Teniendo en cuenta que la parte actora invoca como causal la contemplada en el numeral 8º del art. 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, la parte actora **debe especificar desde cuándo -fecha aproximada- se encuentran separados de hecho los cónyuges OSCAR FABIAN ROMERO JOYA y PAOLA CAROLINA ANTOLINES BARAJAS,** atendiendo a que debe expresar lo solicitado con precisión y claridad (Núm. 4º del art. 82 del C.G.P.).

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por **OSCAR FABIAN ROMERO JOYA** a través de apoderado judicial contra **PAOLA CAROLINA ANTOLINES BARAJAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOSE EDGAR SERRANO JOYA** como apoderado judicial del señor **OSCAR FABIAN ROMERO JOYA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de apoderamiento.

NOTIFIQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38914b549c06b61fc59e792924a8746d9907c59841b081055983ed6ad1c353d1**

Documento generado en 18/05/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>